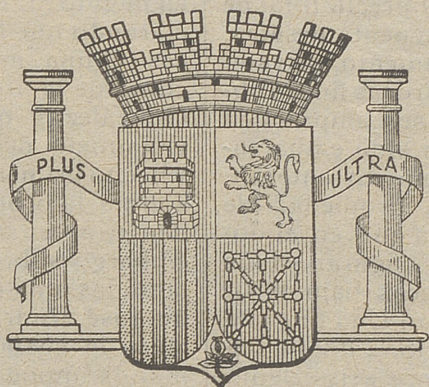


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Año . . . . .	40 pesetas.
Semestre . . . . .	25 —
Trimestre . . . . .	15 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
 Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.  
 Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

Núm. 3.883

*Don Dionisio J. Negueruela y Caballero, Licenciado en Derecho, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad, Secretario de la Excm. Diputación provincial de Valladolid, de cuya Comisión Gestora es Presidente don Manuel Gil Baños.*

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los señores Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comisión Gestora, en sesión de 26 del corriente, presente el señor Director del Parque de Intendencia de Valladolid, y de conformidad con él, ha fijado como precios medios de las especies suministradas a las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeúntes, en todo el corriente mes de Agosto, los siguientes:

	Pesetas
Ración de pan de setenta decágramos . . . . .	0'44
Idem de cebada de cuatro kilogramos. . . . .	1'21
Idem de paja de seis kilogramos . . . . .	0'38
Litro de petróleo . . . . .	1'15
Quintal métrico de leña . . . . .	5'47
Idem de carbón vegetal . . . . .	20'09

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de la provincia, durante el citado mes de Agosto, expido la presente

con el visto bueno del señor Presidente y conformidad del señor Director del Parque de Intendencia, en Valladolid, a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—*Dionisio J. Negueruela*. V.º B.º: El Presidente, *Manuel Gil Baños*.— Conforme: El Director accidental, *Luis del Corral*.

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

Núm. 3.873

**Becilla de Valderaduey**

Cumpliendo lo ordenado en Circular número 3.705 de fecha 14 del actual del señor Presidente de la Junta provincial de Reforma Agraria, se hace saber por el presente, queda expuesta al público por cinco días, a partir de su inserción en el «Boletín Oficial», la relación nominal circunstanciada de campesinos que determina la Base 11.ª de la Ley de Reforma Agraria, al objeto de que durante el indicado plazo puedan producirse reclamaciones por los que se crean perjudicados.

Becilla de Valderaduey, 29 de Agosto de 1933.—El Alcalde, *Guillermo Calderón*.

Núm. 3.878

**Cabezón**

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Practicante titular de este

Municipio, dotada con el sueldo anual de 600 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, dirigidas a esta Alcaldía, y debidamente reintegradas, en el plazo de treinta días, a contar desde que aparezca insertado el presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Cabezón, 27 de Agosto de 1933. El Alcalde, *José García*.

Núm. 3.876

**Mota del Marqués**

Durante los días del 1.º al 10 de Septiembre próximo, tendrá lugar en el domicilio del señor Recaudador de este Ayuntamiento, la cobranza del primero, segundo y tercer trimestres del repartimiento general de utilidades de este Municipio, correspondiente al año actual.

Lo que se hace público para general conocimiento de los contribuyentes, así vecinos como hacendados forasteros.

Mota del Marqués, 29 de Agosto de 1933.—El Alcalde, *Fabián Calvo*.

Núm. 3.872

**Valdunquillo**

Verificada la elección de vocales de las Comisiones de evaluación del reparto general de utilidades de esta villa, en el día de ayer, conforme a los preceptos

del vigente Estatuto municipal, para 1934, resultaron elegidos los siguientes:

*Parte real*

- D. Prudencio Salado Baza.
- » Gabino Burgos.
- » Patricio Peláez.
- » Mariano Baza.
- » Francisco Sevillano.
- » José Pastor.

*Parte personal*

- D. Gumersindo Martínez.
- » Bonifacio Blanco.
- » Benito Pascual.

Lo que se publica en este periódico oficial, por el plazo legal, a los efectos reglamentarios.

Valdunquillo, 28 de Agosto de 1933.—P. A. de las Comisiones, El Alcalde, *Marciano Martínez*.

Núm. 3.886

**Villafrechós**

Formado por el Ayuntamiento el repartimiento para pagar el sueldo a los dos Guardas destinados a la vigilancia de cosechas y heredades de este término, correspondiente al año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de diez días, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarle y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Villafrechós, 29 de Agosto de 1933.—El Alcalde, *Bernabé Rodríguez*.



## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 3.147

Don Alfonso Santa María Galán,  
Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, compuesta por los señores don Jesús Marquina Rodríguez, don Eduardo Divar Martín, don Salustiano Orejas Pérez, don Manuel González Correa y don Eduardo Pérez del Río, se ha dictado la sentencia que, literalmente copiada, es como sigue:

**Sentencia número 121.**— Registro folio 181 vuelto.—«En la ciudad de Valladolid, a diez y siete de Junio de mil novecientos treinta y dos; en los autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de La Vecilla, seguidos, como demandante, por don José Rodríguez Rodríguez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de La Encina, que no ha comparecido en esta Superioridad, y como demandados, el señor Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y don Manuel Baro Ferreras, Maestro Nacional y vecino de Palacio de Valdellorma, por cuya rebelía, así como por la incomparecencia del demandante, se han entendido las actuaciones con los estrados del Tribunal sobre tercería de dominio suscitada en la pieza de responsabilidad civil del sumario número sesenta y ocho de mil novecientos veintinueve, por estafa, contra Ulpiano González Sánchez; cuyos autos penden ante este Tribunal Superior, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el señor Abogado del Estado en la representación que por su cargo ostenta, de la sentencia que en quince de Mayo de mil novecientos treinta y uno, dictó el expresado Juzgado.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada, que son como sigue:

Resultando que por el Procurador don Ildefonso Ordóñez García, en la representación que ostenta, se dedujo demanda de tercería de dominio en seis de Octubre último, en la que se exponen como hechos, que en el «Boletín Oficial» correspondiente al doce de Septiembre último se anuncia la venta en pública subasta para el día ocho del referido Octubre, de varias fincas como de la propiedad de Ulpiano González Sánchez para hacer efectivas las costas e indemnizaciones a que éste fué condenado; al embargo de cuyas fincas fué inducido el Juzgado a error, toda vez que tales fincas son de la propiedad de su poderdante José Rodríguez, según aparecen de los siguientes hechos:

El día cinco de Diciembre de mil novecientos veintiocho, su mandante, José Rodríguez, com-

pró a Ulpiano González Sánchez veintidós fincas rústicas y una urbana, por el precio total de dos mil ciento cincuenta pesetas, mediante el documento privado que acompaña; entre las fincas objeto de esta venta se comprenden las cuatro que han sido embargadas en el procedimiento antes citado como de la propiedad de Ulpiano, y son las que en el documento de compra figuran en los últimos tres números bajo la siguiente descripción: Una finca en el pueblo de Palacio, a donde llaman *la Puente*, hace seis celemines, aproximadamente, y linda Este, Marcelo Robles; Sur, Pablo García; Oeste, Arroyo, y Norte, Nicasio Robles, todos vecinos de Palacio; otra al sitio de la Pedreguera, hace dos celemines; linda Norte, Aurelio Lera, Este, Viviana del Río; Sur, Manuel Valladares, y Oeste, José González; otra al Pontón, hace una hemina; linda Sur y Oeste, camino; Este, arroyo, y Norte, Santiago Alonso; una casa en el casco del pueblo, compuesta de un piso y entresuelo, dedicada a vivienda, pajar y cuadra, con patio y antojano y los muebles existentes en dicha casa; linda Sur, calle Real; Oeste, casa de Aurelio de Lera; Norte, Orencio González, y Este, calle Real; que entre las fincas descritas y las que aparecen en el «Boletín Oficial» existen ligeras diferencias que en modo alguno se oponen a la identificación de las fincas; que el mencionado documento fué presentado en la Oficina Liquidadora de La Vecilla el veintidós de Diciembre de mil novecientos veintiocho y satisfizo los derechos reales correspondientes; que las repetidas fincas se hallan incluídas en el apéndice al amillaramiento y registro fiscal formado en el año corriente a nombre de José Rodríguez; que desde el día cinco de Diciembre de mil novecientos veintiocho, fecha en que adquirió por compra las tan referidas fincas, se halla su mandante en posesión quieta, pacífica y no interrumpida de las mismas a título de dueño sin oposición de persona alguna y percibiendo los frutos naturales de las tres fincas y las rentas de la urbana; que en diez y ocho de Diciembre de mil novecientos veintinueve dirigió esta parte escrito a este Juzgado de instrucción pidiendo el alzamiento del embargo, por estimar se trataba de un simple error de hecho, previa audiencia del Ministerio Fiscal, Abogado del Estado, del embargado y supuesto propietario de las fincas Ulpiano González y del querellante particular, o, simplemente, perjudicado, que en el sumario fuese parte, si bien es cierto que tal pretensión fué desestimada por oposición del Ministerio Fiscal; alega en derecho y suplica que teniendo por deducida tercería de dominio en nombre de su representado José Rodríguez, mandando suspender todo procedimiento de apremio sobre las fincas a que se refiere, sustanciándola con el señor representante del Ministerio Fiscal, Abogado del Estado y perjudicado Manuel Baro Ferreras, y con el ejecutado Ulpiano González Sán-

chez por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía, y, en definitiva, dictar sentencia, declarando que las tres fincas rústicas y una urbana, embargadas como de la propiedad de Ulpiano González, y que se describen en el anuncio del «Boletín Oficial», y hecho primero de esta demanda, son de la propiedad de su poderdante, ordenando que se alce el embargo sobre ellas trabado, dejándolas a disposición de su dueño José Rodríguez, con imposición de costas a quien esta demanda impugnare.

Resultando que por providencia de siete de Octubre se tuvo por presentada la demanda confiriéndose traslado con emplazamiento a los demandados para que la contestasen dentro del término de nueve días y ocho más, atendiendo a la distancia, con suspensión del procedimiento de apremio, interesando del Juzgado el señor Abogado del Estado la suspensión por tres meses del plazo para evacuar el traslado conferido con el fin de elevar a la Dirección de lo Contencioso la oportuna consulta, como así se acordó; evacuado el traslado conferido, la representación del Ministerio Fiscal, por medio de escrito presentado en diez y ocho de Noviembre último, en el que reconoce únicamente como cierto puesto que fué el hecho fundamental de la calificación fiscal y base de la condena, que Ulpiano González Sánchez vendió en catorce de Enero de mil novecientos veintinueve a don Manuel Baro Ferreras dos fincas rústicas, las cuales había el procesado enajenado anteriormente por documentos privados de cinco de Diciembre de mil novecientos veintiocho y ocho de Noviembre de mil novecientos veinte a don José Rodríguez y a don Gregorio Valladares, y que la finca vendida al José Rodríguez se describía en el sumario en la forma siguiente: «Finca radicante en el término de Palacio, donde llaman *la Puente*, de seis celemines aproximadamente; linda Este, Marcelo Robles; Sur, Pablo García; Oeste, Arroyo, y Norte, Nicasio Robles, señalándose la cabida de seis celemines aproximadamente.»

En cuanto a las demás fincas que se dicen embargadas, y objeto de la tercería, desconoce dicho Ministerio si adquirió el dominio de las mismas el demandante José Rodríguez, por no presentar el tercerista documento alguno auténtico que acredite no solamente el dominio sino también la identidad de todas las fincas; alega en derecho y suplica que se tenga por desestimada la demanda, o, en último término, que se admita sólo con relación a la finca que se alude en el hecho primero de la contestación que antes de expirar el término de la prórroga concedida a la representación del Estado contestó la representación del mismo, negando los hechos que se relacionan en el escrito de demanda, mientras no se aporten a los autos pruebas suficientes que acrediten que el demandante es en realidad propietario de los bienes a que la tercería se refiere, y que se ha demandado en este

pleito al Estado sin que previamente el actor haya formulado su pretensión mediante la oportuna reclamación en la vía gubernativa, alega en derecho y suplicando que alzándose la suspensión del procedimiento que a instancia de dicha representación se decretó, se tenga por contestada la demanda y se dicte sentencia absolviendo al Estado y condenando al actor al pago de todas las costas procesales.

Resultando que recibido el pleito a prueba, se practicó a instancia del actor: Confesión judicial del demandado ejecutado a tenor de las posiciones del folio setenta y seis, que afirmó plenamente reconociendo, por tanto, la autenticidad del documento privado de compra venta en que se basa la tercería; la posesión que dió el comprador de las fincas a que se contrae y el desahucio de las mismas de que fué objeto el confesante por dicho vendedor.

Segundo. Documental consistente: A) En testimonio literal, folios sesenta y nueve y setenta, de la sentencia dictada por la Audiencia provincial de León en delito de estafa contra el ejecutado demandado, cuyo fallo declara probada la venta de fincas hecha por esta parte al actor en escrito de cinco de Diciembre de mil novecientos veintiocho, en el cual se incluyen las que son objeto de la tercería y que entró en posesión al tiempo de adquirir y sigue poseyendo la que fué objeto de doble venta única a la que afecta el sumario. B) Testimonio, folios cincuenta y siete a sesenta, del escrito presentado por el actor en el sumario de que dimana esta tercería, pidiendo el alzamiento del embargo trabado sobre las fincas a que se refiere, el cual se trasladó al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, oponiéndose el primero a la pretensión sin perjuicio de que si el hoy actor se consideraba con derecho, lo ejercitase en el correspondiente juicio de tercería y no formulando contestación alguna el Abogado del Estado.

Tercero. Testifical, por la lista del folio cuarenta y siete e interrogatorio del cuarenta y ocho, resultando plenamente probadas las nueve primeras preguntas y afirmada también la décima por el único testigo a que afecta. Por los demandados no se propuso prueba ninguna.

Resultando que unidas las pruebas a los autos se convocó a las partes a comparecencia, por dos veces, por suspensión de la primera, a cuyo acto no concurrieron.

Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales; y

Resultando que admitida en ambos efectos la apelación interpuesta por el señor Abogado del Estado, se remitieron los autos a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes, ante la que ha comparecido solamente el apelante, no habiéndolo verificado las demás partes, por lo que se entendieron las actuaciones con los Estrados del Tribunal, sustanciándose el recurso y celebrándose



se la vista el día catorce del actual, con asistencia de referido funcionario que informó en apoyo de sus pretensiones escritas.

Resultando que en la tramitación de los presentes autos, tanto en primera como en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Eduardo Pérez del Río.

Aceptando los considerandos de la sentencia recurrida, que literalmente son como sigue:

Considerando que no es admisible la excepción de falta de reclamación previa en la vía gubernativa opuesta por el señor Abogado del Estado, pues fundándose tal trámite por privilegio del Estado en que no es lícito comprometerle en un pleito sin su previo conocimiento, ya que pudo evitarlo, allanándose a la pretensión del actor, virtualmente está ya cumplido en el sumario de que la tercería es incidente; se reclamaron las fincas objeto de ella por el actor, de cuyo acto se dió conocimiento al señor Abogado del Estado, sin que hiciera oposición ni contestación alguna.

Además, según está reconocido por la jurisprudencia, la vía gubernativa equivale al acto de conciliación con el Estado; pues bien, el artículo cuatrocientos sesenta de la ley de Enjuiciamiento civil en su número dos, exceptúa de los actos de conciliación los juicios declarativos que se promuevan como incidente, a consecuencia de otro juicio; por tanto, en el caso de autos ni siquiera es preciso apurar la vía gubernativa, pues se trataba de una incidencia del juicio penal en el que ya tuvo conocimiento de esta prevención el excepcionante.

Considerando que versando la discusión de autos sobre tercería de dominio, es indispensable, según doctrina del Tribunal Supremo en sentencias de ocho de Abril de mil ochocientos noventa y tres, ocho de Noviembre de mil novecientos quince y seis de Diciembre de mil novecientos veintinueve, que el demandante pruebe, no solamente su derecho, sino también la identidad de las cosas embargadas, y este requisito ha quedado evidenciado sin la menor duda por las pruebas sobre el mismo evacuadas a instancia del tercerista.

Considerando que en cuanto al otro requisito fundamental, o sea la prueba del dominio por quien demanda, está igualmente justificado con el documento de compra venta privado presentado por el actor en el que se comprenden las fincas embargadas, el cual ya fué considerado eficaz en el juicio penal de que incide esta tercería, y es título suficiente para que a su amparo pueda prosperar la acción ejercitada, no sólo porque la Ley no distingue, sino porque así está reconocido expresamente por el Tribunal Supremo al sentar en su sentencia de catorce de Febrero de mil novecientos trece, que conforme a los artículos mil doscientos setenta y ocho y mil doscientos setenta y nueve del Código civil, prueba el dominio el

tercerista con un documento privado de venta, que es precisamente el caso que nos ocupa, y también el fallo citado de ocho de Noviembre de mil novecientos quince, dispone que no precisa el tercerista para justificar la propiedad de las cosas embargadas la presentación de título que sea por sí sólo eficaz para justificar el dominio, especialmente si se trata de bienes muebles (lo cual no es excluir los inmuebles) en los que es suficiente la posesión, sino que basta la justificación de ese dominio según las reglas generales del derecho y por los medios establecidos en las leyes entre los que está el documento privado (artículos mil doscientos quince, mil doscientos veinticinco y mil doscientos veintisiete del Código civil y quinientos setenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil) sin que el citado artículo mil doscientos veinticinco diga que el documento privado no surta efecto, sino entre los que le hubiesen suscrito, como sostiene el señor Abogado del Estado, pues lo cierto es que establece que entre los otorgantes y sus causahabientes tiene el valor de escritura pública con sólo que se reconozca legalmente, que no es lo mismo, pero que afecta a terceros lo prueba el mil doscientos veintisiete y en cuanto al valor de la alegación del Ministerio Fiscal de que para poder estimar eficaz el título del tercerista sería preciso que constase en escritura pública por exigencia del artículo mil doscientos ochenta, número primero de dicho Código, es más aparente que real, pues numerosas sentencias supremas de diez y ocho de Junio de mil novecientos dos, trece de Enero y diez de Octubre de mil novecientos cuatro y nueve de Abril de mil novecientos ocho, entre otras, disponen que dicho artículo mil doscientos ochenta no modifica el precepto del mil doscientos setenta y ocho, y su alcance no es otro, conforme al artículo mil doscientos setenta y nueve que poderse compeler a los contratantes a elevar el contrato a escritura pública; y hasta la falta de esta escritura no obsta a la eficacia del contrato celebrado en documento privado en los casos en que aquélla le precise, siempre que coincidan las condiciones esenciales para su validez (sentencias de catorce de Junio de mil novecientos siete y veinte de Octubre de mil novecientos ocho) y, por último, lo consignado en el artículo mil doscientos setenta y nueve, no es una obligación, sino una facultad, sin que el no haberse hecho uso de ella enerve la acción, (sentencia de tres de Mayo de mil ochocientos noventa y siete):

Considerando que no es de apreciar temeridad ni mala fe, al efecto de la imposición de costas,

Fallamos que con imposición de las costas de esta segunda instancia a la parte apelante, debemos confirmar y confirmamos la sentencia que, en quince de Mayo de mil novecientos treinta y uno, dictó el Juez de primera instancia de La Vecilla, por la que estimando la demanda de tercería declaró que

las tres fincas rústicas y la urbana embargadas como de la propiedad del Ulpiano González Sánchez, y que se describen en el anuncio de dicho Juzgado, inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia de León de doce de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, y también en el hecho primero de la demanda, son de la propiedad del tercerista José Rodríguez, a cuya disposición se dejarán, previo alzamiento del embargo trabado sobre ellas en la pieza de responsabilidad del sumario número sesenta y ocho de mil novecientos veintinueve de que derivan estos autos, sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia de León, por la incomparecencia en esta Superioridad del demandante don José Rodríguez Rodríguez y por la rebeldía del demandado don Manuel Baro Ferreras, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Jesús Marquina. — Eduardo Divar. Salustiano Orejas. — Manuel G. Correa. — Eduardo Pérez del Río. — Rubricados.

**Publicación.**—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente que en ella se expresa, celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil en el día de hoy, de que certifico como Secretario de Sala. — Valladolid, a diez y siete de Junio de mil novecientos treinta y dos. — Alfonso Santa María. — Rubricado.»

La anterior sentencia se notificó a las partes en el siguiente día, sin que contra la misma se interpusiera recurso alguno, declarándose firme por providencia de trece de Agosto último, mandándose llevar a ejecución.

Lo relacionado es cierto, y lo inserto con acuerdo a la letra con su original a que me remito.

Para que conste, y cumpliendo lo mandado en el Decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno, y remitir para su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido la presente que firmo en Valladolid, a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y dos. — Alfonso Santa María.

#### Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 3.892

MADRID.—JUZGADO NÚM. 3

EDICTO

En virtud de lo acordado en providencia de este día, dictada por el señor Juez de primera instancia número tres, de esta capital, en los autos ejecutivos, hoy en vía de apremio, seguidos por don Florencio Trapote García, contra don Celedonio Trapote Alonso y su esposa doña Jesusa

García Pérez, sobre pago de cantidad, se sacan a la venta, en pública y primera subasta, las fincas embargadas a dichos deudores, y que se hallan en término de Villalón:

Una tierra a la Huerta del Moral, de 97 estadales, o sean 8 áreas y 30 centiáreas; linda a Oriente, tierra de Pascual Martínez; Mediodía y Norte, la de León Martínez, y Poniente, herederos de Santiago Rabadán.

Otra tierra al Teso del Hormigón, de 2 iguadas y 68 áreas y 67 centiáreas; linda al Oriente, otra de Paula Herrero; Mediodía, tierra de herederos de Amparo Carrillo; Poniente, la de Baltasar Gil, y Norte, Teso del Hormigón.

Otra tierra al pago de Arnales, de 2 cuartas y 50 estadales, igual a 21 áreas y 39 centiáreas; linda al Oriente, viña de Manuel Moratinos; Mediodía, otra de Agapito Martínez; Poniente, la de Remigio Villanueva, y Norte, de Petronilo Maroto.

Una casa en la calle de la Almendra, número 9, del pueblo de Villalón; linda por la derecha, entrando, con la de heredero de Esteban González; izquierda, la de los de Rafael Salvador, y espalda, otras de Isidro Blanco, Valeriano Muñoz y calle del Norte, donde sale su puerta accesoria.

Para cuyo remate, que tendrá lugar doble y simultáneamente ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, y en el de primera instancia de Villalón, se ha señalado el día veintiocho de Septiembre próximo, a las once de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Servirá de tipo para esta primera subasta, la cantidad de doscientas pesetas por la primera finca, la de mil doscientas cincuenta pesetas para la segunda, la de setecientas cincuenta pesetas para la tercera y la de siete mil pesetas para la última de chas fincas, o sea por el importe en que han sido tasadas pericialmente; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de expresadas cantidades, y debiendo los licitadores, para tomar parte en la subasta, depositar previamente el diez por ciento de aquellas cantidades, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda. Si se hicieren dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes, y la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Tercera. Los autos y la titulación se hallarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda,



entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes y que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, 25 de Agosto de 1933. El Juez, (ilegible). — El Secretario, Pedro Pérez Alonso.

486

Núm. 3.877

MEDINA DE RÍOSECO

Don Juan Sanz Egaña, Secretario judicial de Medina de Rioseco.

Doy fe: Que en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado y de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia que contiene el siguiente encabezamiento y parte dispositiva:

«Sentencia. — En Medina de Rioseco, a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y tres; don Francisco Casas y Ruiz del Arbol, Juez de primera instancia de este partido, ha visto estos autos incidentales ante el mismo, seguidos a instancia del Procurador don Daniel Caramazana Boyano, en nombre de don Domiciano Gregorio de Vega, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de La Mudarra, y de su mujer doña María Pajares Hernández, también mayor de edad, sin ocupación especial, dirigidos por el Letrado don Justo González Garrido, contra don Mariano Valdés García, que no se ha personado en los mismos, y el señor Liqui-

dador del impuesto de derechos reales de este partido, como representante del señor Abogado del Estado, sobre que se declaren pobres en sentido legal a los demandantes para litigar con dicho don Mariano Valdés García, en cuantos litigios se deriven de los contratos convenidos entre ambas partes en primero de Noviembre de mil novecientos veintiocho y seis de igual mes del siguiente año, así como las incidencias que surjan.

Parte dispositiva. — Fallo: Que estimando la demanda, debo declarar y declaro pobres en sentido legal y con derecho a gozar de los beneficios que la Ley establece, a don Domiciano Gregorio de Vega y a doña María Pajares Hernández, para litigar con don Mariano Valdés García en cuantos litigios se deriven de los contratos convenidos entre ambas partes en primero de Noviembre de mil novecientos veintiocho y seis de Noviembre de mil novecientos veintinueve, así como en las incidencias que surjan; todo sin perjuicio de lo que establece el artículo 39 de la ley de Enjuiciamiento civil y sin hacer especial imposición de costas; por rebeldía del demandado don Mariano Valdés, y para que le sirva de notificación publíquese en el «Boletín Oficial» de la provincia el encabezamiento y parte dispositiva de esta resolución. — Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Francisco Casas.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez, que la dictó en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública, ante mí, el Secretario, doy fe: Juan Sanz.»

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin

de que sirva de notificación, según lo acordado, a don Mariano Valdés García, extendiendo el presente testimonio en Medina de Rioseco, a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y tres. Juan Sanz. — V.º B.º: El Juez de primera instancia, Francisco Casas.

Núm. 3.881

VALLADOLID. — PLAZA

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado, bajo el número 657 de entrada del corriente año, por lesiones a Antonio del Barrio, contra Vicente Martínez Feduchi; ha acordado que se cite por medio de la presente, y con los apercibimientos de ley, a expresado denunciado Vicente Martínez Feduchi, por ignorarse su actual domicilio y paradero, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinticinco de Septiembre próximo, y hora de las diez y siete, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberá comparecer acompañado de los testigos y demás medios de prueba que tenga por conveniente; apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la extendiendo en Valladolid, a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y tres. — El Secretario, E. Mario Aparicio.

Núm. 3.888

SIMANCAS

Hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente en propiedad de este Juzgado municipal, las cuales han de ser provistas en concurso de traslado conforme disponen los Reales decretos de 29 de Noviembre y 9 de Diciembre de 1920 y 19 de Julio de 1930, se anuncia por término de treinta días, a fin de que durante los mismos los aspirantes presenten sus solicitudes y demás documentos precisos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid, por ser el partido judicial a que pertenece este Juzgado, a partir del siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en la Gaceta de Madrid y «Boletín Oficial» de esta provincia.

Consta este pueblo de 1.129 habitantes y los agraciados no percibirán otros derechos que los señalados en los Aranceles vigentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Simancas, 26 de Julio de 1933. El Juez municipal, Benito Morchón.

ANUNCIOS NO OFICIALES

SUBASTA

El día 11 de Septiembre corriente, a las once horas y ante el Notario de esta ciudad don Rafael Serrano y Serrano, López Gómez, 2, se celebrará subasta para la venta de treinta y cinco fincas, sitas en Hontoria de Valdearados (Burgos), hipotecadas en 3.500 pesetas, por escritura de 7 de Agosto de 1927, ante el mismo Notario.

Detalles en la Notaría.

487

# Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España

La Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España hace pública la supresión, a partir del día 1.º de Octubre de 1933, de la guardería de los pasos a nivel que en la relación adjunta se detallan; previniendo al público que en el paso a nivel hay un cartel con las indicaciones **ATENCIÓN AL TREN, PASO SIN GUARDA.**

Como los pasos a nivel indicados no tienen guarda, el público debe extremar el cuidado y precaución al cruzar la línea.

## PASOS EN LOS QUE SE SUPRIME LA GUARDERÍA

Línea férrea	Kilómetro	Provincia	Término municipal	Denominación oficial del camino	Nombre con que es conocido el paso
Segovia a Medina.	71,881	Valladolid.	Olmedo.. . . . .	Carreterra de Olmedo a Peñaranda. . . . .	Paso de Peñaranda.
	72,235	Idem. . . . .	Idem. . . . .	Camino de carros de Olmedo a Ataquines.	Idem de Ataquines.
	73,238	Idem. . . . .	Idem. . . . .	Carreterra de Olmedo a Medina. . . . .	Idem de Medina.
	79,198	Idem. . . . .	Idem. . . . .	Idem. . . . .	Idem de Cotes.
	83,274	Idem. . . . .	Gallinas . . . . .	Camino de Gallinas a La Zarza. . . . .	Idem de Altés.
Madrid a Irún. . . . .	251,488	Idem. . . . .	Valladolid. . . . .	Carreterra de Renedo a Valladolid. . . . .	Idem de Renedo.

488